



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1421-R-2022 Piura, 02 de agosto de 2022

VISTO

El expediente N°000105-0107-22-2, remitido por la Mg. Fátima Yanet Sandoval Oliva, Jefa de la Oficina Central de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO

Que, mediante documento de fecha 03 de junio de 2022, el Sr. Félix Victoriano Heredia Calvo, comunica que, en condición de cesante desde el 22 de enero del 2019, bajo el régimen de la Ley 20530, solicita se disponga el pago de su compensación por Tiempo de servicios;

Que, mediante Informe N° 093-OE-OCARH-UNP-2021 de fecha 18 de mayo de 2021, la Jefa de la Oficina Central de Recursos Humanos, informa respecto al cálculo para el pago de Compensación por Tiempo de Servicios lo siguiente: (...) a la fecha de cese (23/01/2019), ostentaba la categoría de profesor principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de ciencias y acumula un total de: cuarenta y seis (46) años, once (11) meses y veintidós (22) días de servicios prestados al estado en la Universidad Nacional de Piura.

Desde el 08/07/1984 hasta el 08/07/2014 (fecha de vigencia de la Ley 23733):

Remuneración Principal por años de servicios

$$98.24 \times 30 = 2,947.20$$

Desde el 09/07/2014 fecha de puesta en vigencia de la Ley 30220 hasta el 22 de enero de 2019:

No corresponde CTS

Total: S/. 2,947.20

Son: Dos Mil Novecientos Cuarenta y Siete y 20/100 Nuevos Soles.

Que, mediante Informe N°313-2022-J-OCPP-UP de fecha 25 de julio de 2022, el Jefe de la Unidad de Presupuesto, comunica que la solicitud por Compensación de Tiempo de Servicios del ex servidor docente, Feliz Victoriano Heredia Calvo, se ha coberturado:

CTS

DECRETO SUPREMO N°341-2019-EF

SECCION FUNCIONAL: 0010

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: Recursos Ordinarios

Partida: 2.1.1.9.2.1. Compensación por Tiempo de Servicios

Monto: S/. 2,947.20 – Dos Mil Novecientos Cuarenta y Siete y 20/100

Certificado: 20

Que, mediante Informe N° 665-2022-OCAJ-UNP de fecha 02 de agosto de 2022, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por el docente Sr. Félix Victoriano Heredia Calvo, en relación al reconocimiento y pago de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS);

Que, la Ley Universitaria N°23733 (derogada por la Única Disposición Complementaria Derogada de la Ley N°30220 – Nueva Ley Universitaria, publicada el 09 de julio de 2014), en su artículo 52°, inciso g) precisaba que, de conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios gozaban de los derechos y beneficios del servidor público;

Que, los derechos y beneficios del servidor público se encuentran regulados en el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento, siendo que uno de los beneficios económicos que perciben los servidores públicos es el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del dispositivo legal antes citado, señala que, en los casos de los regímenes especiales de carrera, prevalecen las leyes de carreras especiales sobre la normativa general; por lo que, la aplicación de esta última opera en aquello que no se oponga a las normas especiales correspondientes;

Que, la Ley Universitaria N°23733 no regulaba el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicio, correspondía otorgar dicho beneficio a los docentes de universidades públicas, en su condición de servidores públicos, conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 52° de la referida y derogada y la primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N°276;

Que, con la Nueva Ley Universitaria N°30220, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 09 de julio de 2014, se tiene que en su artículo 88° contempla los derechos de los docentes, entre los cuales no se advierte el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, de verse que al quedar derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos (regulado en el artículo 52°, inciso g) de la derogada Ley Universitaria N°23733) NO se podría invocar la supletoriedad determinada por la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N°276;



RESOLUCIÓN RECTORAL N°1421-R-2022 Piura, 02 de agosto de 2022

Que, las Universidades solo procedieron a reconocer la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de los docentes, en tanto el hecho generador se haya configurado antes del 09 de julio de 2014, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N°30220 – Nueva Ley Universitaria, la misma que no contempla el reconocimiento del mencionado beneficio;

Que, mediante Ley N°30879- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, se estableció en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final lo siguiente: Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria. El referido decreto supremo establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición. Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, exonerase a las universidades públicas de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir, mediante el Informe Técnico N°245-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de febrero de 2019, estableció que:

"2.16.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas establecer mediante decreto supremo, los montos, fórmulas de cálculo, así como los procedimientos y mecanismos que resulten necesarios para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y, la bonificación por sepelio y luto que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

2.17.- Por lo tanto, la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 resultará aplicable en tanto se emitan los lineamientos que permitan el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y, la bonificación por sepelio y luto que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria."

Que, con fecha 23 de noviembre, entro en vigencia el Decreto Supremo N°341-2019-EF, mediante el cual se establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas, siendo que en su Art. 1°, respecto a la Compensación por Tiempo de servicios (CTS), prevé:

"Artículo 1.- Compensación por Tiempo de Servicios - CTS

1.1 El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

1.2 Lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1 se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en este caso la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta.

1.3 En caso que el docente ordinario se haya desvinculado de la universidad pública y reingresado posteriormente, se inicia nuevamente el cómputo del tiempo de servicio para el otorgamiento del beneficio.

1.4 La Compensación por Tiempo de Servicios – CTS se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

1.5 En el caso de los docentes ordinarios con más de treinta (30) años de servicios, para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se contabilizan los últimos treinta (30) años de servicios cumplidos hasta la fecha de cese.

1.6 El reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS es de oficio, se formaliza mediante resolución del órgano competente y se otorga dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su notificación.

1.7 La Compensación por Tiempo de Servicios – CTS correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos períodos."

Que, el Decreto Supremo N°341-2019-EF, antes citado, prevé en su Art. 4° lo siguiente:

"Artículo 4.- Naturaleza de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, Asignación económica y la Bonificación por Sepelio y Luto La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, así como la bonificación por sepelio y luto del docente universitario ordinario no se incorporan a la remuneración mensual, no tienen carácter remunerativo ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales."





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1421-R-2022
Piura, 02 de agosto de 2022

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el señor Rector dentro de sus funciones y atribuciones tiene la de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el Sr. **Félix Victoriano Heredia Calvo**, en relación al pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), no ajustándose cronológicamente al marco legal que conforma la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c. c.: RECTOR, DGA, VR.ACAD, VRI, UC, UT, URH(4), INT., OCAJ, ARCHIVO (2)

14 copias / *POC*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)



Anita Consuelo Zapata Guaylupo
Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL